

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 64 Y 134 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 137 BIS I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN RELACION A DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 64 y 134 y, se adiciona el artículo 137 Bis I, todos de la Ley del Seguro Social**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto generalizado de pensión en la doctrina ha sido definido como el derecho que tiene una persona para recibir de otra, una cantidad liquida ya sea por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, para cumplir con los fines esenciales para la subsistencia.

Luego entonces, podemos deducir que el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, tienen como objeto garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado fallecido.

Al respecto, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...).

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...).

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; (...)."

De tal manera que este precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

El derecho a recibir una pensión por orfandad como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece de manera conjunta con otras pensiones.

Al respecto, la Ley del Seguro Social establece en su numeral 134 la legitimidad que le asiste a la persona huérfana para ser acreedora de la pensión de mérito, al establecer:

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Por su parte, el artículo 135, refiere que la cantidad que recibirán por dicha pensión será la equivalente al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Así mismo, que en el caso de que el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

De igual manera, el numeral 135 expresa el inicio y la vigencia del derecho al goce de la referida pensión, misma que comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o

cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, particularmente de 25 años.

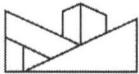
De los preceptos antes mencionados, se desprende que las personas huérfanas cuentan con el derecho del goce de dicha pensión, siempre y cuando sean menores de 16 años y no desempeñen un trabajo formal remunerado, en este caso, el goce de mérito resulta prorrogable hasta los 25 años, con la condición de que se encuentren estudiando en alguna institución educativa.

Bajo esta tesisura, consideramos que dichas disposiciones vulneran e infieren en la inclusión laboral efectiva de las personas con discapacidad, pues dicha redacción representa un atentado contra la tranquilidad y sustento económico que representa la pensión por orfandad a la que, en su caso, son acreedoras, colocándolos en una posición de ponderación entre esta garantía y un trabajo remunerado que aporte al mejoramiento de sus capacidades psicosociales y autonomía personal, lo cual, consideramos violenta y reduce el fin constitucionalmente perseguido en el artículo 123 de la Constitución Federal, concerniente a la seguridad y previsión social, cuyo objeto es procurar el mejoramiento del nivel de vida de los beneficiarios del trabajador, pensionado o jubilado fallecido.

Luego entonces, proponemos reformar los artículos 64 y 134 de la Ley del Seguro Social, a fin de establecer expresamente que el goce de la pensión por orfandad en el caso de las personas con discapacidad no se extinguirá sin importar su edad, ni en razón a que se encuentre inscrita en el régimen obligatorio o bien, desarrolle capacidades para el trabajo, prevaleciendo una presunción de padecer la discapacidad aludida y previamente reconocida por el Instituto.

De tal manera que mostramos la propuesta legislativa al tenor del siguiente comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:</p> <p>a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o</p>	<p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO
CIUDADANO

b) Contratar rentas por una cuantía mayor.	b) ...
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	...
I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;	I. ...
II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	II. ...
III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se	III. ...

<p>extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p>	
<p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;</p>	<p>...</p>
<p>V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de</p>	<p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de</p>



LXXVII

LEGISLATURA

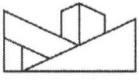
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica e discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>	<p>dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>
<p>El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.</p>	<p>En caso de que los huérfanos presenten alguna discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.</p>
<p>Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.</p>	<p>...</p>
<p>A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos</p>	<p>...</p>

<p>del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.</p>	
<p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.</p>	<p>Artículo 134. ...</p>
<p>El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.</p>	<p>...</p>
<p>El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.</p>	<p>...</p>



LXXVII

LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
CHILEAN CONGRESS



MOVIMIENTO
CIUDADANO

	<p>En el caso de los huérfanos padeczan alguna discapacidad, por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 137 Bis I. El estado de discapacidad que sirva para acreditar el otorgamiento de la pensión por orfandad en términos de los artículos 64 y 134 de esta Ley, gozará de la presunción de continuidad.</p> <p>El Instituto podrá solicitar anualmente la acreditación del estado de discapacidad mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para tratar de desvirtuar la presunción referida en el párrafo anterior.</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 64 y 134 y, se adiciona el artículo 137 Bis I, todos de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como siguen:

Artículo 64. ...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ... a la V. ...

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

En caso de que los huérfanos presenten alguna discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.

...

...

Artículo 134. ...

...

...

En el caso de los huérfanos padeczan alguna discapacidad, por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.

Artículo 137 Bis I. El estado de discapacidad que sirva para acreditar el otorgamiento de la pensión por orfandad en términos de los artículos 64 y 134 de esta Ley, gozará de la presunción de permanencia y continuidad.

El Instituto podrá solicitar anualmente la acreditación del estado de discapacidad mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para tratar de desvirtuar la presunción referida en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ



DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARZA GARZA



DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA



DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO



DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES



DIPUTADA
ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
MARISOL GONZALEZ ELÍAS

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO